



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 928 de 2017

**Repartido Nº 636
Anexo I
Mayo de 2018**

PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA

Se modifica la normativa vigente

- Comparativo entre la legislación vigente, proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>Artículo 24.- El Banco Central del Uruguay por resolución fundada, podrá solicitar como medida cautelar ante el juzgado competente, quien decretará de plano y sin más trámite, el embargo sobre los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en esta ley, cuya estabilidad económica o financiera, estuviera afectada y sobre los de aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o integrando el Directorio de dichas instituciones o el de otras sociedades, hubieran participado en operaciones presuntivamente dolosas que directa o indirectamente pudieran haber contribuido a provocar el desequilibrio señalado.</p> <p>El Juzgado podrá disponer el levantamiento del embargo cuando considerare insuficientes los fundamentos aportados por el Banco Central del Uruguay o cuando en el plazo de sesenta días no se aportara la prueba de los hechos que le dieron mérito o cuando el embargado acredite, en cualquier momento la inexistencia de los hechos que motivaron la medida.</p>	<p>ARTÍCULO 1º.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 24 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982:</p> <p>"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a</p>	<p>Artículo 1º.- Agréganse al artículo 24 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los siguientes incisos:</p> <p>"Declárase que las medidas cautelares previstas en el presente artículo no se encuentran sujetas a</p>
--	---	---

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.</p> <p>En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre ésta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquél en los correspondientes procesos judiciales".</p>	<p>plazo alguno de caducidad y que para su adopción no es necesario ofrecer contracautela.</p> <p>En el caso de que el Directorio del Banco Central del Uruguay declare el Proceso de Resolución Bancaria previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, las medidas cautelares a las que refiere el presente artículo podrán ser transferidas a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, mediando acuerdo entre ésta y el Banco Central del Uruguay. En estos casos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario actuará como sustituto procesal de aquél en los correspondientes procesos judiciales".</p>
<p>SECCION I - NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA</p> <p>CAPITULO I NORMAS DE FORTALECIMIENTO DE LA SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO</p> <p><u>Artículo 9°.-</u> (Desplazamiento de accionistas por razones de necesidad</p>	<p><u>ARTÍCULO 2°.-</u> Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:</p> <p>"(Expropiación de acciones): Declárase de necesidad pública la</p>	<p><u>Artículo 2°.-</u> Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:</p> <p>"ARTICULO 9°. (Expropiación de acciones).- Declárase de necesidad</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>pública en caso de suspensión y graves infracciones).- Declárase de necesidad pública la expropiación por el Estado de las acciones <u>de las empresas de intermediación financiera con actividad suspendida y cuyos propietarios hayan sido sancionados de conformidad con el artículo 23 del decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.</u></p>	<p>expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>a) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.</p> <p>b) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.</p> <p>c) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o</p>	<p>pública la expropiación por el Estado de las acciones o partes sociales emitidas por los bancos y cooperativas de intermediación financiera, en caso de configurarse alguna de las siguientes hipótesis:</p> <p>A) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz de las instrucciones particulares que le curse la Superintendencia de Servicios Financieros para desplazar o sustituir su personal superior o modificar la estructura y composición de su paquete accionario.</p> <p>B) Que la empresa supervisada incurra en incumplimiento contumaz del plan de recomposición patrimonial o adecuación que oportunamente hubiese aprobado el Banco Central del Uruguay.</p> <p>C) Que los accionistas o socios hayan sido sancionados con suspensiones o inhabilitaciones por órganos reguladores o</p>
---	---	--

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".	sometidos a proceso penal en virtud de hechos vinculados con su actividad profesional".
<p>Artículo 16.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, podrá disponer que con activos y pasivos del intermediario en liquidación que a tal efecto determine, se constituyan uno o más fondos de recuperación de patrimonios bancarios, que se regirán en lo pertinente por la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y su modificativa N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.</p> <p>Los fondos de recuperación de patrimonios bancarios estarán constituidos por el aporte de créditos contra la sociedad en liquidación, invertidos en los créditos de la misma sociedad contra terceros; no regirán a estos efectos los requisitos de homogeneidad o analogía ni de garantía contenidos en el inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Los créditos contra la sociedad se transformarán en aportes al fondo por su importe calculado con valor a la fecha de constitución del</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- Agrégase el siguiente inciso en el artículo 16 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002:</p>	<p>Artículo 3°.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, el siguiente inciso:</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

fondo de acuerdo a lo pactado originariamente con la sociedad de intermediación, o en su caso de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la presente ley, y sus titulares serán cuotapartistas del patrimonio de afectación a prorrata de ese monto. Podrán emitirse cuotapartes de condominio, de crédito o mixtas, según se establezca en el reglamento respectivo. Los deudores de la sociedad de intermediación financiera pasarán a serlo del patrimonio de afectación en las condiciones pactadas con la entidad en liquidación.

Los reglamentos de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios podrán establecer los tipos de medios de pago o valores que los cuotapartistas recibirán en virtud de sus cuotas.

El Banco Central del Uruguay publicará la constitución del fondo de recuperación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Con esa publicación, se entenderán transferidos al fondo de pleno derecho, en la fecha de la última publicación, todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, que ya sea como aportes al fondo de recuperación o como el objeto de su

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

inversión, resultaren de su constitución, transferencia que se hará constar expresamente en todas las publicaciones; y desde ese momento, todas las referencias documentales y registrales relativas a los derechos y obligaciones transferidos al fondo de recuperación se entenderán hechas a éste.

La denominación del fondo de recuperación permitirá identificar su origen en las operaciones de la institución intermediaria de la cual procede.

Los patrimonios de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios no responderán por las deudas de los cuotapartistas, de las sociedades administradoras o depositarias, ni por las demás deudas de la sociedad de intermediación financiera en liquidación.

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la Ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de

"En la misma resolución que dispone la constitución de un fondo de recuperación de patrimonio bancario, se aprobará el reglamento del mismo, el que deberá prever entre otros, el plazo de vigencia y la existencia de cuotapartes adicionales a las distintas categorías de pasivos según los grados de privilegio establecidos en la Ley, destinadas a contingencias futuras derivadas de

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente Ley. Las referidas cuotas partes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".</p>	<p>reclamaciones efectuadas en sede administrativa con motivo del proceso de verificación de créditos previsto en el artículo 14 de la presente ley. Las referidas cuotas partes adicionales quedarán a disposición del administrador, aún después de la disolución y liquidación del fondo de recuperación de patrimonio bancario".</p>
<p>Artículo 2º.- (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.</p> <p>Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.</p> <p>Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, <u>en este último caso</u> con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- Modificase el inciso 3º del artículo 2º de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para</p>	<p>Artículo 4º.- Modificase el inciso tercero del artículo 2º de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"Se encuentran excluidos del régimen de esta ley, el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales. A las entidades de intermediación financiera les será aplicable el régimen legal específico de liquidación administrativa establecido para dichas entidades.</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.</p>	<p>dichas entidades. De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".</p>	<p>De forma subsidiaria a dicho régimen se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la presente ley, con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso contenidas en el Título IX".</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO</p> <p>Artículo 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, los siguientes:</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5°.- Modificase el literal C) y agrégase el literal D) al artículo 15 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente <u>forma</u>:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 5°.- Modificase el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>A) Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1° y 2° mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstas en la presente ley.</p> <p>B) Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.</p> <p>C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.</p>	<p>"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de éstas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación.</p>	<p>"C) Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. Respecto de éstas últimas, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario resolverá su disolución y liquidación. Para el caso que la</p>
---	---	--

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.</p>	<p>Para el caso que la empresa colateral se encuentre regulada y/o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.</p> <p>La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.</p> <p>D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la Ley, y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes</p>	<p>empresa colateral se encuentre regulada o supervisada por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario requerirá en forma previa su opinión favorable.”</p> <p>La Corporación ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general”.</p> <hr/> <p>Artículo 6°.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:</p> <p>“D) Contribuir a la estabilidad financiera a través de su propia gestión en el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley y en todas las demás actividades y ámbitos que se coordinen con los restantes miembros de la red de seguridad financiera”.</p>
---	---	--

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>miembros de la red de seguridad financiera"</p>	
<p><u>Artículo 16.-</u></p> <p>I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los <u>acreedores</u> puede resultar a priori en peor situación que la que</p>	<p>ARTÍCULO 6°.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y agréganse los literales Ñ a S del. mismo artículo, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:</p> <p>"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta Ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la Ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad</p>	<p>Artículo 7°.- Modifícanse los literales I, J, M y N del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:</p> <p>"I) Para la aplicación de los Procedimientos de Solución previstos en esta Ley, tendrá los más amplios poderes para: excluir total o parcialmente activos y pasivos de la institución financiera, transferirlos directa o indirectamente a una o varias instituciones, o compensar a los acreedores mediante entrega de un certificado de participación emitido por un vehículo financiero (fideicomiso, fondo de recuperación de patrimonio bancario, etc.), todo ello respetando siempre el orden de prelación en la quiebra definido por la ley y bajo el criterio general de que, aplicado el procedimiento, ninguno de los depositantes de la entidad puede resultar a priori en peor situación</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>hubiera devenido <u>de</u> la liquidación lisa y llana.</p> <p>J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán tuyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay <u>en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, artículos 14 a 21 inclusive.</u></p> <p>M) Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de bancos y</p>	<p>puede resultar a priori en peor situación que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.</p> <p>J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán tuyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.</p> <p>La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas, y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.</p> <p>M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera</p>	<p>que la que hubiera devenido en la liquidación lisa y llana en términos de la recuperación de sus ahorros y el cobro de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.</p> <p>J) Como liquidador de instituciones de intermediación financiera, serán tuyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al Banco Central del Uruguay en tal carácter, con excepción de la declaración de disolución y liquidación de las mismas, que seguirá siendo privativa del Banco Central del Uruguay.</p> <p>La liquidación de cada empresa colateral operará en forma independiente entre ellas y respecto de la liquidación de la institución de intermediación financiera.</p> <p>M) Emitir opinión sobre la autorización de nuevas instituciones de intermediación financiera aportantes al Fondo</p>
---	---	---

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>cooperativas de intermediación financiera, así como de los planes de recomposición patrimonial o <u>adecuación</u> que presenten esas empresas.</p> <p>N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera <u>liquidadas</u>.</p>	<p>aportantes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.</p> <p>N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica y/o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos,</p>	<p>de Garantía de Depósitos Bancarios, así como sobre los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las mismas y sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación que presenten esas empresas.</p> <p>N) Determinar, a los efectos de dar cumplimiento al cometido establecido en el literal C) del artículo 15 de la presente ley, las empresas que se consideran colaterales de las instituciones de intermediación financiera en liquidación. Para establecer la condición de colateral de una empresa, podrá considerar aspectos tales como identidad total o parcial de directores o representantes, identidad total o parcial de accionistas mayoritarios, condición de empresa controlada o controlante, estrecha vinculación económica o administrativa, desarrollo de actividades afines, utilización común de recursos, domicilios</p>
--	---	---

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>domicilios comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones.</p> <p>Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios</p>	<p>comunes, empleados administrativos o gerentes comunes, existencia de un único centro de decisiones”.</p> <hr/> <p>Artículo 8°.- Agréganse al artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes literales:</p> <p>“Ñ) Promover cualesquiera acción en interés de la masa de acreedores y particularmente, las acciones revocatorias concursales y las tendientes a hacer efectiva la responsabilidad civil contra los administradores de hecho o de derecho, integrantes del órgano de control interno, personal superior de la entidad respecto de la que se haya declarado un Proceso de Resolución Bancaria, o cualquier persona física o jurídica que pudiera haber contribuido directa o indirectamente a provocar la crisis de la entidad. Los legitimados pasivos deberán reintegrar bienes y derechos e indemnizar los perjuicios</p>
--	--	--

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.</p> <p>O) Solicitar medidas cautelares <u>y/o</u> provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad, y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley N° 15.322.</p>	<p>causados, perdiendo asimismo sus eventuales derechos concursales. El régimen de la responsabilidad será el establecido en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 para los administradores de sociedades anónimas, en lo pertinente. Será competente el Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos.</p> <p>O) Solicitar medidas cautelares o provisionales respecto de los bienes y derechos de las personas mencionadas en el literal precedente. La medida no estará sujeta a plazo alguno de caducidad y no será necesario ofrecer contracautela. El interesado podrá solicitar, en cualquier momento, en vía incidental, el levantamiento del embargo, acreditando la inexistencia de los hechos que motivaron la medida. Ello sin perjuicio de la competencia del Banco Central del Uruguay de acuerdo con los artículos 22 a 24 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.</p>
--	--	--

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.</p> <p>R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos y/o encar-</p>	<p>P) Para sus actuaciones como tal, solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Q) Sin perjuicio de los poderes conferidos al Interventor o Comisión Interventora, la Corporación, como responsable a cargo de los Procesos de Resolución Bancaria, tanto durante la intervención, como en la implementación de Procedimientos de Solución, y en la liquidación, dispondrá de los más amplios poderes de administración y disposición, sin limitaciones de especie alguna, sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones de la institución de intermediación financiera en cuestión, a cuyos efectos podrá levantar los embargos e interdicciones trabados.</p> <p>R) Con la unanimidad de los miembros del Directorio, suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u otros organismos aseguradores de depósitos o encargados de</p>
--	--	---

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>Para el fiel cumplimiento de sus cometidos, a la Corporación no le será oponible lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.</p>	<p>gados de resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.</p> <p>S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, así como identificar, contactar, organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución.</p>	<p>resolución bancaria de países extranjeros, en todas aquellas áreas propias de sus cometidos y atribuciones.</p> <p>S) Para la realización de los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, disponer de las más amplias facultades para operar dentro de la misma, con el fin de obtener la información y documentación necesaria para la implementación de alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley, así como identificar, contactar u organizar procedimientos de debida diligencia con potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución”.</p>
--	---	--

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p><u>Artículo 28.</u> (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días <u>corridos</u>, contados a partir del siguiente a la interposición, para resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada. Con la resolución expresa del Directorio o</p>	<p>ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"(Recursos contra los actos unilaterales): Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de <u>10</u> (diez) días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de <u>30</u> (treinta) días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá denegada.</p>	<p>Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 28. (Recursos contra los actos unilaterales).- Todos los actos unilaterales de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrán ser impugnados en forma fundada con el recurso de reposición por el titular de un derecho o interés legítimo que considere lesionado por el acto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial. Si el acto fue dictado por el Presidente u otro órgano subordinado de la Corporación, se interpondrá conjuntamente el recurso de revisión jerárquica para ante el Directorio.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la interposición, para instruir y resolver los recursos interpuestos. Si vencido ese plazo el Directorio no hubiera resuelto el recurso cuya decisión le compete, la impugnación se entenderá dene-</p>
--	---	--

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
<p>el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna.</p>	<p>Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".</p>	<p>gada. Con la resolución expresa del Directorio o el vencimiento del plazo quedará agotada la vía interna".</p>
<p>Artículo 29. (Acción de declaración de ilegitimidad).- Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Directorio sobre el recurso de su competencia, o siguientes al último día del plazo con que contaba para decidir, se podrá promover la acción de declaración de ilegitimidad del acto ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que conforme a las normas generales de distribución de competencia corresponda. No se podrá promover esta acción si no se ha agotado debidamente la vía interna.</p> <p>La acción se fundará en que el acto se ha dictado con desviación, abuso o exceso de poder, o con violación de una regla de Derecho, considerándose tal todo principio general de Derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual. Sólo podrá ser ejercida por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, que se pretenda violado o lesionado por el acto de la Corporación. Se sustanciará por el trámite de los procesos incidentales</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- Agrégase al artículo 29 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:</p>	<p>Artículo 10.- Agrégase al artículo 29 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente inciso:</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>(artículo 321 del Código General del Proceso).</p> <p>La sentencia declarará la ilegitimidad del acto impugnado, enunciando fundadamente sus vicios y fijando el plazo que el Tribunal entienda razonable para subsanarlos, o rechazará la impugnación. No admitirá recurso alguno.</p>	<p>"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".</p>	<p>"En caso de la promoción de esta acción sin haber agotado debidamente la vía interna, la Corporación podrá interponer la excepción de falta de agotamiento de la misma. Previo a la consideración del fondo del asunto, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil deberá pronunciarse respecto de la referida excepción".</p>
<p>Artículo 30. (Ejecución de la sentencia).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario ejecutará la sentencia adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal que, dando satisfacción al derecho o interés del impugnante, sean al mismo tiempo más convenientes al cumplimiento de los</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Modificase el inciso 2° del artículo 30 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 11.- Modificase el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p>

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>cometidos establecidos en esta ley. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.</p> <p>Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante la <u>jurisdicción competente</u>.</p>	<p>"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".</p>	<p>"Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños que no queden reparados con la subsanación de los vicios en el plazo expresamente fijado al respecto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que entienda en el asunto, se podrá promover su reparación en la vía ordinaria ante los Juzgados con competencia en materia civil, dentro de un plazo de caducidad de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones correspondiente".</p>
<p>Artículo 33. (Depósitos excluidos).- Quedan asimismo excluidos del beneficio de la garantía:</p> <p>A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Modificase el literal A) del artículo 33 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el</p>	<p>Artículo 12.- Modificase el literal A) del artículo 33 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>"A) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias en la propia institución de intermediación financiera, siempre que el</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes.

contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria y/o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

B) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable a partir del 7 de marzo de 2005.

C) Toda colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.

contrato de prenda haya sido otorgado en documento público o privado y se encuentre registrado contablemente en los inventarios de la institución. Al momento de la suspensión de actividades dispuesta dentro de un Proceso de Resolución Bancaria o de la liquidación de una empresa de intermediación financiera, operará la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo, hasta los valores nominales concurrentes.

Operada la compensación, el saldo remanente del depósito prendado no quedará excluido del beneficio de la garantía".

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>D) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá excluir de la cobertura, los depósitos cuya tasa de interés supere -en el porcentaje que determine dicha Corporación- el promedio de las tasas de interés para plazos similares pagadas por los Bancos y las Cooperativas de Intermediación Financiera a sus depositantes en el mes anterior al de su constitución.</p>		
	<p>ARTÍCULO 11.- Agrégase el siguiente artículo en la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:</p> <p>"Artículo 33 bis (Depósitos no prendados en garantía): Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".</p>	<p>Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 33 bis. (Depósitos no prendados en garantía).- Para el caso de depósitos no prendados en garantía de operaciones de crédito en la propia institución, declarada la suspensión de actividades no procederá la compensación, salvo que deuda y crédito estuvieran en situación de ser compensados legalmente antes de la referida suspensión".</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>Artículo 35. (Oportunidad del pago de la cobertura).- El pago de la garantía operará cuando se produzca la liquidación de alguna de las instituciones de intermediación financiera comprendidas en el presente régimen, siempre y cuando no se hubieran aplicado los recursos del Fondo en uno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente ley.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dictará los reglamentos que, dentro del marco fijado por la presente ley, determinen los términos y condiciones de la cobertura a brindarse por el Fondo a los depositantes.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de 30 (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la <u>declaración del Proceso de Resolución</u> fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate.</p> <p>Toda la información necesaria para hacer efectiva la cobertura, relativa a la identidad de los depositantes y a sus acreencias por moneda con la entidad</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Modificase el inciso <u>3°</u> del artículo 35 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de <u>30</u> (treinta) días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".</p>	<p>Artículo 14.- Modificase el inciso <u>tercero</u> del artículo 35 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>"La Corporación de Protección del Ahorro Bancario dispondrá de treinta días corridos para hacer efectivas las coberturas, contados a partir de la fecha en que se disponga la liquidación de la institución de intermediación financiera de que se trate".</p>
---	--	--

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>liquidada, deberá ser proporcionada a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por el Banco Central del Uruguay, cuando éste sea el liquidador de la sociedad de intermediación financiera en cuestión.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá extender el plazo mencionado para el pago de la cobertura en el caso de que no disponga de la información requerida en el párrafo anterior.</p>		
<p><u>Artículo 40. (Proceso de Resolución Bancaria).</u>- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la</p>	<p><u>ARTÍCULO 15.-</u> Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, por los siguientes:</p> <p>"Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el</p>	<p><u>Artículo 15.-</u> Modifícanse los incisos primero y segundo del artículo 40 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, los que quedarán redactados de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 40. (Proceso de Resolución Bancaria).- Cuando a juicio exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

suspensión de actividades de la institución en cuestión.

desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, **así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente, y la suspensión durante 20 (veinte) días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.**

de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión, así como la caducidad de todas las comisiones o mandatos otorgados por ellas, salvo que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario disponga diversamente y la suspensión durante veinte días hábiles, de todo tipo de plazo que pueda correrle a la empresa intervenida. Desde la declaración del referido proceso se suspenderá el devengamiento de los intereses sobre los depósitos; para el caso de que se implemente alguno de los Procedimientos de Solución previstos en la presente Ley, las condiciones y términos de los contratos se mantendrán inalterados.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. A los efectos, la Corporación deberá designar una Comisión Interventora integrada por tres miembros.

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. **Para ello**, la Corporación deberá designar **un Interventor** o una Comisión Interventora integrada por **3** (tres) miembros, **que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación,**

El Proceso de Resolución estará a cargo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Para ello, la Corporación deberá designar un Interventor o una Comisión Interventora integrada por tres miembros, que ejercerá la representación de la entidad intervenida y cuyos poderes serán fijados por la Corporación,

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>La Comisión Interventora deberá realizar las tareas de mantenimiento y conservación de la Institución, y deberá facilitar lo necesario para que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario pueda analizar la viabilidad de Procedimientos de Solución particulares para la institución intervenida.</p> <p>En el caso que la suspensión de actividades ya hubiera sido dispuesta, el Banco Central del Uruguay dispondrá, a partir de esa fecha, de 30 (treinta) días corridos para iniciar el Proceso de Resolución Bancaria.</p>	comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".	comunicándolo al Registro Nacional de Comercio".
	<u>ARTÍCULO 13.</u> - Agrégase el artículo <u>40 bis</u> de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008: "Artículo 40 bis (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria): Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición patrimonial o adecuación, o se identifican	<u>Artículo 16.</u> - Agrégase a la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 40 bis. (Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria).- Los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria en una institución de intermediación financiera, podrán iniciarse cuando la misma incumple la responsabilidad patrimonial mínima, presenta un plan de recomposición

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la <u>COPAB</u> con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.</p> <p>Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá: a) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos; b) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos; c) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera; d) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes; e) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los</p>	<p>patrimonial o adecuación, o se identifican problemas de gobierno corporativo, entre otras razones. En todos los casos, para dar comienzo a los Actos Preparatorios se requerirá el acuerdo de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario con la Superintendencia de Servicios Financieros sobre la entidad de la situación verificada y la debida fundamentación.</p> <p>Para la realización de dichos actos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">A) requerir información pormenorizada sobre los activos y pasivos;B) relevar documentación relacionada con la titularidad de los activos y pasivos;C) identificar y contactar a potenciales interesados en adquirir unidades de negocio conformadas por activos y pasivos de la institución de intermediación financiera;
--	---	--

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.</p> <p>Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".</p>	<p>D) organizar con los potenciales interesados procesos de debida diligencia sobre la información y documentación referida en los literales precedentes;</p> <p>E) llevar a cabo cualquier otra actividad que la Corporación entienda necesaria a los efectos de permitir la implementación inmediata de alguno de los Procedimientos de Solución, para el caso de que eventualmente se declare el Proceso de Resolución Bancaria por parte del Banco Central del Uruguay.</p> <p>Todos los participantes durante los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre toda la información y documentación a la que se acceda en el referido proceso, bajo la más severa responsabilidad civil y penal (Código Penal, artículo 302)".</p>
	<p>ARTÍCULO 14.- Agrégase el artículo <u>40 ter</u> de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:</p>	<p>Artículo 17.- Agrégase a la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>"Artículo 40 ter (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas): En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".</p>	<p>"Artículo 40 ter. (Deber de coordinar con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas).- En los Actos Preparatorios del Proceso de Resolución Bancaria, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá trabajar en estrecha coordinación con la Superintendencia de Servicios Financieros, el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas".</p>
<p><u>Artículo 41. (Definición de los Procedimientos de Solución).</u>- Se definen como Procedimientos de Solución todas las operaciones de exclusión de activos y pasivos de la institución en cuestión, más los aportes de recursos con cargo al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, así como su eventual instrumentación mediante la creación de vehículos financieros (fideicomisos, fondos de recuperación de patrimonio bancario, etc.), que sean necesarios para crear una o más unidades de negocio que puedan ser transferidas a otras instituciones de intermediación financiera (entidades adquirentes).</p>	<p><u>ARTÍCULO 16.-</u> Agréganse los siguientes incisos al artículo 41 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:</p>	<p><u>Artículo 18.-</u> Agréganse al artículo 41 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, los siguientes incisos:</p>

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>La aceptación de unidades de negocio por parte de las entidades adquirentes implica eventualmente la asunción de pasivos (asumiendo las obligaciones con los depositantes de la institución en cuestión por los montos originales o parcialmente, según haya sido definido en el procedimiento), así como la recepción de activos provenientes de la institución y recursos provenientes del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios. En todos los casos el valor de los pasivos asumidos no debe ser inferior al de los activos recibidos, según las normas de valuación que establece el Banco Central del Uruguay. Asimismo, la Corporación deberá promover -dentro de lo posible- mecanismos competitivos en la elección de las entidades adquirentes.</p> <p>Se entenderá por transferencia directa aquella que implique la recepción en propiedad de activos provenientes de la institución en proceso de resolución, tales como bienes de activo fijo y créditos contra terceros, entre otros. Asimismo, se entenderá por transferencia indirecta, aquella que implique la recepción de algún tipo de derecho por parte de la institución adquirente en algún vehículo financiero, como Certificados de Participación en un</p>		
--	--	--

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>fideicomiso, etc. que se forme con activos de la institución a los efectos.</p>	<p>"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.</p> <p>Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.</p> <p>En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá</p>	<p>"Las transferencias a una entidad adquirente de activos y pasivos excluidos de una institución de intermediación financiera declarada en proceso de resolución bancaria, no requerirán del consentimiento de los deudores y acreedores, siendo dichas transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales.</p> <p>Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos que se efectúen como consecuencia de la aplicación de cualquiera de los Procedimientos de Solución que se instrumenten por parte de la Corporación en el marco de un Proceso de Resolución Bancaria, estarán exentas de toda clase de tributos, aun los establecidos por leyes especiales.</p> <p>En el caso que deba procederse a realizar exclusiones parciales de los depósitos referidos en el artículo 47 de la presente Ley, a los efectos de su inclusión en unidades de negocio para su transferencia a entidades adquirentes, se procederá a</p>
--	--	--

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

	<p>a incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.</p> <p>Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que</p>	<p>incorporar en primer término y por igual, a todos los titulares por hasta los límites máximos garantizados en los términos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. Las sucesivas incorporaciones seguirán la regla de la proporcionalidad en función de los valores residuales insatisfechos.</p> <p>Para el caso de liquidación o exclusión parcial de pasivos dentro de Procedimientos de Solución, la titularidad de los depósitos cubiertos por la garantía (artículo 31 de la presente ley) quedará definida por persona física o jurídica. En el caso que el depositante beneficiario tuviere más de una especie de depósito, la exclusión se realizará siguiendo el grado de disponibilidad de las distintas especies. En consecuencia, se considerarán en primer término los saldos en cuentas corrientes y depósitos a la vista, en segundo lugar a los saldos en cajas de ahorro y en último término a los depósitos a plazo fijo, ordenados por fecha de vencimiento y comenzando desde aquél que tenga vencimiento más próximo en el tiempo.</p>
--	---	---

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>tenga vencimiento más próximo en el tiempo.</p> <p>A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".</p>	<p>A estos efectos, en los depósitos de más de un titular se considerarán en partes iguales a todos los titulares, a menos que en el contrato de depósito bancario se hubiere establecido una participación diferente".</p>
	<p>ARTÍCULO 20.- Agrégase el artículo 41 bis de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008:</p> <p>"Artículo 41 bis: (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución): Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.</p> <p>Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no</p>	<p>Artículo 19.- Agrégase a la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente artículo:</p> <p>"ARTÍCULO 41 bis. (Transferencias de universalidades en los Procedimientos de Solución).- Las transferencias de universalidades que se realicen en el marco de los Procedimientos de Solución o en la liquidación de entidades que se instrumenten por parte de la Corporación, implican la sustitución exclusivamente en las situaciones jurídicas activas y pasivas comprendidas en la delimitación de la universalidad que se transmite.</p> <p>Por consiguiente, los bienes incluidos en la universalidad no responderán por obligaciones no</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

	<p>comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad transmitida.</p> <p>La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el <u>artículo</u> anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, <u>con</u> la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.</p> <p>Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto Ley N° 15.631 de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí previstas en favor del Banco Central del Uruguay.</p>	<p>comprendidas en su delimitación. No se adoptarán medidas cautelares, provisionales, anticipadas ni de ejecución en protección o para la satisfacción de derechos ajenos a la universalidad transmitida.</p> <p>La transferencia o cesión de créditos que integren las universalidades a que se refiere el inciso anterior, operarán de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, y por el artículo 30 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.</p> <p>Serán además aplicables a las transferencias de créditos y sus garantías, el artículo 10 del Decreto Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y en su caso los artículos 1° a 5° del Decreto Ley N° 15.631, de 26 de setiembre de 1984, rigiendo en cuanto a este último en favor del beneficiario de la transferencia las soluciones allí</p>
--	--	---

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

	<p>Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la COPAB que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".</p>	<p>previstas en favor del Banco Central del Uruguay.</p> <p>Las transferencias de dominio de bienes o de otros derechos como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las soluciones referidas que requieran publicidad registral, serán inscriptas en los Registros Públicos que correspondan mediante la presentación de testimonio notarial del contrato o del acto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario que las cause, e individualización en anexo de los bienes o derechos cuya transferencia se registra".</p>
<p>Artículo 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de <u>120 (ciento veinte) días corridos</u> contados desde que se inicie el Proceso de</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 43. (Plazo): Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente Ley. Para ello dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados</p>	<p>Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 43. (Plazo).- Una vez declarado el inicio del Proceso de Resolución Bancaria por el Banco Central del Uruguay, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario deberá procurar la aplicación de algún Procedimiento de Solución de los previstos en la presente ley. Para ello dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados desde que se</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay <u>o contados a partir de la fecha de suspensión de actividades de la institución si es que ello hubiera ocurrido primero.</u></p> <p><u>Si dentro de los 120 (ciento veinte) días previstos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, propondrá al Banco Central del Uruguay la liquidación de la institución de intermediación financiera para poder cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley.</u></p>	<p>desde que se inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de 10 (diez) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y éste, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta Ley".</p>	<p>inicie el Proceso de Resolución Bancaria dispuesto por el Banco Central del Uruguay. Por su parte, el Banco Central del Uruguay y el Poder Ejecutivo tendrán un plazo común de diez días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo referido en el inciso precedente a efectos de aprobar el Procedimiento de Solución. Si vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario entiende que no le es posible aplicar ningún Procedimiento de Solución, así lo comunicará al Banco Central del Uruguay y éste, dentro del plazo de tres días hábiles, deberá disponer la liquidación de la institución de intermediación financiera para que la Corporación pueda cumplir adecuadamente con el pago de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en los plazos previstos por esta ley".</p>
---	---	--

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>Artículo 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Decláranse comprendidos <u>en la primera clase de créditos personales privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio</u>, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, <u>realizados en alguna de las instituciones de intermediación financiera</u>, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33, cuando estos estén depositados en <u>bancos y cooperativas de intermediación financiera</u>. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del <u>cuarto lugar (salarios de dependientes, etc.)</u> y antes del <u>quinto (artículos necesarios para la subsistencia del fallido y de su familia)</u>.</p> <p>La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios <u>en la primera clase de créditos personales</u></p>	<p>ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 por el siguiente:</p> <p>"(Privilegios de los depositantes en la quiebra): Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).</p> <p>La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente Ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente dentro de la</p>	<p>Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 47. (Privilegios de los depositantes en la quiebra).- Se declaran comprendidos en la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley N° 18.387. de 23 de octubre de 2008, los depósitos bancarios de cualquier naturaleza mencionados en el artículo 31 de la presente ley, excepto los comprendidos en sus artículos 32 y 33. A los efectos de su orden de preferencia dentro de dicha clase, se los ubicará inmediatamente después del primer lugar (créditos laborales) y antes del segundo (créditos por tributos nacionales y municipales).</p> <p>La subrogación de pleno derecho a que hace referencia el artículo 36 de la presente ley, ubica también a los derechos emanados de dicha subrogación a favor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios en el mismo lugar que el establecido en el inciso precedente</p>
--	--	--

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p><u>privilegiados a que refiere el artículo 1732 del Código de Comercio.</u></p>	<p>clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008.</p> <p>Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H del artículo 16 de la presente Ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso <u>1º</u> del presente artículo".</p>	<p>dentro de la clase de créditos con privilegio general a que refiere el artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.</p> <p>Si la Corporación de Protección del Ahorro Bancario hubiera aplicado recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios para viabilizar algún Procedimiento de Solución, de acuerdo con el literal H) del artículo 16 de la presente ley, tendrá derecho de resarcirse contra los activos de la liquidación. A dichos efectos, el orden de preferencia para el crédito del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se ubicará inmediatamente después de los depositantes referidos en el inciso primero del presente artículo".</p>
<p>Artículo 49.(Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación como su personal <u>no pueden ser demandados por terceros en relación a los cometidos y poderes jurídicos asignados legalmente,</u> teniendo</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"(Protección legal): Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva</p>	<p>Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 49. (Protección legal).- Tanto los miembros del Directorio de la Corporación, como su personal dependiente o personas contratadas a cualquier título, carecerán de legitimación pasiva para ser</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

<p>legitimación pasiva en todos los casos la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra <u>los empleados</u> que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.</p>	<p>para ser demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.</p> <p>Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".</p>	<p>demandados por terceros por daños causados por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de los cometidos asignados legalmente o en ocasión de ese ejercicio, correspondiendo en todos los casos la legitimación pasiva a la Corporación, sin perjuicio de la facultad de ésta de repetir contra aquellos que hubiesen actuado con culpa grave o dolo.</p> <p>Asimismo, la Corporación deberá hacerse cargo de los honorarios profesionales causados por cualquier demanda judicial que se derive del ejercicio de sus funciones, incluso luego de abandonado el cargo o finalizado el contrato".</p>
	<p>ARTÍCULO 21.- (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria): Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios. Las actuaciones judiciales o arbitrales que</p>	<p>Artículo 23. (Prohibición de promover procedimientos judiciales o arbitrales una vez declarado el Proceso de Resolución Bancaria).- Declarada en Proceso de Resolución Bancaria una institución de intermediación financiera, ningún acreedor podrá promover procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo por créditos anteriores a la referida resolución, a excepción del caso de los créditos prendarios e hipotecarios.</p>

Legislación vigente

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda

	<p>se realicen serán nulas.</p> <p>Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.</p>	<p>Las actuaciones judiciales o arbitrales que se realicen serán nulas.</p> <p>Las actuaciones que se encuentren en trámite continuarán ante la sede que esté conociendo en las mismas, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.</p>
	<p>ARTÍCULO 22.- (Extinción de embargos e interdicciones): Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 15 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q del artículo 16 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos <u>y/o</u> interdicciones que afecten a éstas.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los registros públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.</p>	<p>Artículo 24.- (Extinción de embargos e interdicciones). Sin perjuicio de las facultades previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y en el literal Q) del artículo 16 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, la declaración del Proceso de Resolución Bancaria, así como la disolución y liquidación de instituciones de intermediación financiera, producirá la extinción de pleno derecho de los embargos o interdicciones que afecten a éstas.</p> <p>La Corporación de Protección del Ahorro Bancario comunicará a los Registros Públicos la resolución correspondiente a los efectos de que se procese el levantamiento inmediato de las inscripciones vigentes.</p>

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>ARTÍCULO 23.- (Administración y custodia de valores): En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.</p> <p>Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603 de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados)-.</p>	<p>Artículo 25. (Administración y custodia de valores).- En caso de existir en la institución liquidada valores bajo su custodia, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su carácter de liquidador, podrá proceder a la transferencia de los mismos a otras instituciones de plaza debiendo dar noticia de tales actuaciones por los medios que juzgue más convenientes.</p> <p>Si correspondiere, la Corporación deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945 (Depósitos Paralizados).</p>
	<p>ARTÍCULO 24.- (Servicios de cofres de seguridad): La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a <u>90</u> (noventa) días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres</p>	<p>Artículo 26. (Servicios de cofres de seguridad).- La Corporación de Protección del Ahorro Bancario en su calidad de liquidador, notificará mediante los medios que juzgue más convenientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas que resulten ser titulares arrendatarios de cofres de seguridad, a los efectos que procedan a retirar el contenido dentro del plazo que se determine, el que no podrá ser inferior a noventa días corridos. Una vez vencido el referido plazo, el liquidador podrá proceder a la apertura de los cofres de</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>de seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157 de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603 de 23 de febrero de 1945.</p> <p>En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación .</p>	<p>seguridad cuyos contenidos no hubiesen sido retirados, en presencia de escribano público labrándose el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Con los bienes y valores que a juicio del liquidador tengan valor neto de realización, se procederá a su venta extrajudicial en pública subasta, sin base y al mejor postor. Si se tratare de valores con cotización en bolsa se enajenarán por su precio de mercado a la fecha de realización. Con el resultado de estas operaciones más los activos líquidos, neto de gastos, comisiones y arrendamientos devengados y no pagados en beneficio de la masa, se procederá a su acreditación directamente en las cuentas del Tesoro Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay, siendo de aplicación el régimen previsto en el artículo 10 de la Ley N° 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945.</p> <p>En caso de tratarse de bienes y valores sin valor neto de realización así como documentación en general, el liquidador la remitirá al Archivo General de la Nación.</p>
--	---	---

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>ARTÍCULO 25.- (Exoneración impositiva): Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>Artículo 27. (Exoneración impositiva).- Declárase que las instituciones de intermediación financiera en liquidación, así como los Fondos de Recuperación de Patrimonio Bancario creados al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, no son sujetos pasivos de impuestos. Dicha exoneración no comprende al Impuesto al Valor Agregado.</p>
	<p>ARTÍCULO 29.- (Costos de las defensas penales): Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que éstos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 28. (Costos de las defensas penales).- Declárase que los Directorios del Banco Central del Uruguay y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario están legalmente facultados a disponer la asunción del costo de las defensas penales dirigidas contra sus miembros y personal, por parte de sus respectivas instituciones, en los casos en los que éstos sean denunciados criminalmente por actos cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones.</p>
	<p>ARTÍCULO 30.- (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional): Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes,</p>	<p>Artículo 29. (Fraude en las entidades integrantes del sistema financiero nacional).- Las personas físicas que revistan la calidad de socios, representantes, directores, gerentes,</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

	<p>administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad;b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente;e) sustraer o esconder la documentación social;d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control;e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros; <p>Serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría. Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o liquidación,</p>	<p>administradores, mandatarios, síndicos y fiscales, ya sea de hecho o de derecho, en una entidad integrante del sistema financiero nacional, y que, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de las mismas, cometan actos intencionalmente dirigidos a: a) exagerar, ocultar, disimular o hacer desaparecer total o parcialmente el activo o el pasivo de la entidad; b) reconocer o aparentar créditos con privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente; c) sustraer o esconder la documentación social; d) ocultar información o proporcionar información falsa a las autoridades de regulación y control; e) obtener o usar información privilegiada en provecho propio o de terceros, serán castigados con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.</p> <p>Constituirá circunstancia agravante que la entidad en la que ejercen o ejercían sus funciones ingrese a un proceso de resolución bancaria, intervención con o sin suspensión de actividades, o</p>
--	--	---

Legislación vigente	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda
	<p>en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.</p> <p>Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.</p>	<p>liquidación, en cuyo caso se les aplicará adicionalmente la pena de inhabilitación para administrar los bienes propios o ajenos por un período de cinco a veinte años, así como la prohibición de representar a cualquier persona durante el mismo período, todo ello sin perjuicio de las disposiciones que establezcan la aplicación de sanciones por parte del Banco Central del Uruguay.</p> <p>Para entender en estos delitos será competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal especializado en Crimen Organizado.</p>
	<p>ARTÍCULO 28.- El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.</p>	<p>Artículo 30. (Cobertura previsional). El personal de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, tendrá cobertura de seguridad social por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.</p>
<p>RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1985</p> <p>CAPITULO II - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS</p> <p>Artículo 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre</p>	<p>Artículo 31.- Agrégase al artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de estos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado. (*)

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

de 1986, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.</p> <p>El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.</p> <p>Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación</p>		
--	--	--

Legislación vigente

**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo**

**Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. (*)</p> <p>Las cantidades máximas de funcionarios en comisión simultáneamente, dispuestas en este artículo, no se aplicarán respecto de aquellos funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren desempeñando tareas en régimen de comisión, sin perjuicio de su derecho a optar por la incorporación definitiva al Inciso correspondiente, con las exclusiones referidas en el inciso precedente.</p> <p style="text-align: right;">Fuente: <i>Inciso 7º) derogado/s por: Ley Nº 17.930 de 19/12/2005 artículo 15. Redacción dada por: Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 67. Inciso 1º) redacción dada por: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 15.</i></p>	<p>“Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario”</p>	<p>“Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario”.</p>
<p>CAPITULO XI - SITUACION DE CRISIS EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y LIQUIDACION ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 41.- El Banco Central del Uruguay será liquidador, en sede</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Declárase que el artículo 41 del Decreto Ley Nº 15.322 de</p>	<p>Artículo 32. (Declaración).- Declárase que el artículo 41 del Decreto</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p><i>administrativa, de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales. A tales efectos, determinará las empresas que se consideran colaterales.</i></p> <p><i>El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades como liquidador de entidades de intermediación financiera con la finalidad primordial de proteger el ahorro por razones de interés general.</i></p> <p style="text-align: right;"><i>Fuente: :</i> <i>Redacción dada por: Ley Nº 17.613 de 27/12/2002 artículo 13.</i></p> <p>Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008</p> <p style="text-align: center;">CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY. MODIFICACIÓN</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I CORPORACIÓN DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO</p> <p><i>Artículo 15. (Cometidos).- Serán cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, que cumplirá mediante el ejercicio de las potestades que se le asignan en esta ley, los siguientes:</i></p>	<p>17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008.</p>	<p>Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, ha quedado derogado por imperio del literal C) del artículo 15 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.</p>
--	--	---

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>A) <i>Promover la protección del ahorro en las instituciones de intermediación financiera (Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, artículos 1° y 2° mediante la aplicación de los Procedimientos de Solución o el Pago de la Cobertura de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera en situaciones de crisis de las entidades depositarias, con los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, según los términos y condiciones previstas en la presente ley.</i></p> <p>B) <i>Administrar los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.</i></p> <p>C) <i>Ser liquidador en sede administrativa de las empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y de sus respectivas colaterales.</i></p> <p><i>El Banco Central del Uruguay y la Corporación coordinarán sus actividades por los medios que estimen convenientes para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, sin perjuicio de los mecanismos estipulados en la presente ley.</i></p>		
<p>LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO</p> <p>Artículo 10.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador de las empresas de intermediación financiera (artículo 41 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Derógase el artículo 10 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.</p>	<p>Artículo 33. (Derogación). Derógase el artículo 10 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.</p>

Legislación vigente**Proyecto de ley remitido
por el Poder Ejecutivo****Proyecto de ley aprobado
por la Comisión de Hacienda**

<p>dada por el artículo 4º de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992), con la aprobación unánime de su Directorio podrá contratar directamente los servicios profesionales que fueren necesarios para actuar en calidad de liquidadores delegados. El mencionado Banco con cargo preferente sobre la masa, podrá establecer y adelantar los costos y demás gastos que se generen por dicho concepto.</p>		
--	--	--